



SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 32

Sentencia impugnada: Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Liberato Blanco Rosario.

Abogado: Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez.

Recurrido: Pedro Antonio Arias Lora.

Abogados: Dr. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco y Dra. Damaris Toledo Frías.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Liberato Blanco Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0276854-6, domiciliado y residente en el local 7-D de la calle María Montes, del sector de Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2008, suscrito por los Dres. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco y Damaris Toledo Frías, abogados de la parte recurrida, Pedro Antonio Arias Lora;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo incoada por Pedro Antonio Arias Lora contra Liberato Blanco Rosario, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de mayo de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), contra la parte demandada, señor Liberato Blanco Rosario, por no haber sido legalmente citado; Segundo: Condena al señor Liberato Blanco Rosario, al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD\$250,000.00), a favor del señor Pedro Antonio Arias Lora, que adeuda por concepto de veinticinco (25) mensualidades de alquiler vencidas correspondiente a los meses desde abril del año 2005 hasta abril del año 2007, a razón de diez mil pesos (RD\$10,000.00) cada mensualidad; Tercero: Ordena la resiliación del contrato de alquiler de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año 1983, entre los señores Pedro Antonio Arias Lora (propietario) y Liberato Blanco Rosario (inquilino), por incumplir éste último con el pago de los alquileres puesto a su cargo; Cuarto: Ordena el desalojo inmediato del señor Liberato Blanco Rosario, del local núm. 7-D, ubicado en la calle María Montés, del sector de Villa Juana, Distrito Nacional, o de cualquier persona que ocupe dicho local al momento del desalojo; Quinto: Condena al señor Liberato Blanco Rosario, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco y Dra. Damaris Toledo Frías, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; Sexto: Comisiona al ministerial Antonio Ramírez Medina, alguacil ordinario de este Juzgado de Paz para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el señor Liberato Blanco Rosario, en contra de la sentencia marcada con el número 133/2007 dictada el 31 de mayo del 2007, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto núm. 583/2007, diligenciado el veintiuno (21) de junio del

año 2007, por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con los preceptos legales; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil número 133/2007 dictada el 31 de mayo de 2007, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente; Tercero: Condena a la parte recurrente señor Liberato Blanco Rosario, al pago de las costas, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida Dres. Damaris Rodríguez Toledo Frías y Gabriel Vida Cuevas Carrasco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desconocimiento del artículo 1033 y 5 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 8, literal 2, letra J, de la Constitución Política, sobre el derecho a la defensa, y del criterio jurisprudencial sobre el plazo franco”;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación alega, en síntesis, que el tribunal a-quo ha realizado una pésima interpretación del artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y del criterio jurisprudencial sobre el plazo franco, ya que en la página 13 de su sentencia, dicho tribunal establece que a la parte demandada en primer grado, no se le violó su derecho de defensa, ya que la misma fue citada y emplazada en fecha siete (7) de mayo, para comparecer el día diez (10) de mayo, careciendo esta afirmación de fundamento, ya que el plazo para comparecer por ante el Juzgado de Paz es de un día; que el tribunal de segundo grado realiza una interpretación errada del referido artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, ya que admite que el plazo establecido en dicha disposición es franco, y da como bueno y válido, el hecho de que la parte demandante citara y emplazara a la parte demandada el día 7 de mayo para comparecer el día 10 de mayo, desconociendo en lo absoluto los cómputos de los días franco; que el artículo 1033 mencionado, establece que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, citaciones, intimaciones y otros hechos a persona o domicilio; que nuestra Suprema Corte de Justicia jurisprudencialmente ha establecido el cómputo de los días francos, en que no se puede realizar ninguna diligencia procesal el día en que finaliza dicho plazo; que al actuar como lo hizo tanto el juez de paz, como el tribunal de alzada violaron el derecho de defensa de la recurrente, y la seguridad jurídica de la que habla la Constitución;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, respecto a desestimar el argumento de la recurrente de que fue violado en plazo franco para notificar, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “que en relación al argumento de la recurrente de que se le violentó su derecho de defensa por ante el Juez a-quo al haberle notificado el acto de demanda el día 7 de mayo del 2007, para la audiencia a celebrarse el día 10 de mayo del 2007, este alegato carece de fundamento, toda vez que el plazo para la comparecencia ante el Juzgado de Paz es de un día, según lo dispone el artículo 5 del Código de Procedimiento, plazo que es franco en virtud del artículo 1003 del mismo Código”;

Considerando , que un plazo se denomina franco cuando el mismo no comprende ninguno de los días en que comienza y en que termina, o sea, ni el dies a-quo, ni el dies ad-quem; que de esto resulta que los plazos francos, al excluírseles tales días, se benefician de dos días adicionales a la duración que se les atribuya; que en el caso que nos ocupa, como se ha dicho, la recurrente le concedió un plazo de un día franco a la recurrida para saldar el monto adeudado;

Considerando, que un simple cálculo matemático nos permite comprobar que entre el día 7 y 10 la diferencia es

3, y verificar, a la vez, que en el período comprendido entre el 7 al 10 de mayo de 2007, transcurrieron, efectivamente, tres días ordinarios, lo cual motivó al tribunal de alzada a considerar, como lo hizo, que el plazo de un día fue respetado, esto así porque el último día del plazo franco otorgado es el segundo día, es decir, el día de vencimiento fue el 9 de mayo, por lo que aunque la audiencia fue celebrada en el límite máximo del plazo concedido, aún así fue oportuna; que, por tales razones, el único medio propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Liberato Blanco Rosario contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco y Damaris Toledo Frías, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 del mes de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do